

LA PROPIEDAD

§ 41. La persona, para existir como idea, tiene que darse *para su libertad una esfera exterior*. Puesto que la persona es la voluntad infinita existente en y por sí en su primera determinación aún totalmente abstracta, lo diferente de ella, que puede constituir la esfera de su libertad, se determina al mismo tiempo como lo *inmediatamente distinto y separable*.

Agregado. Lo racional de la propiedad no radica en que sea la satisfacción de necesidades, sino en que supera la mera subjetividad de la personalidad. Recién en la propiedad existe la persona como razón. Aunque la primera realidad de mi libertad en una cosa exterior es por ello mismo una mala realidad, la personalidad abstracta no puede tener en su inmediatez una existencia que no tenga precisamente la determinación de la inmediatez.

§ 42. Lo inmediatamente distinto del espíritu libre es para él y en sí lo *exterior* en general: una *cosa*, algo carente de libertad, de personalidad, de derecho.

Obs. La *cosa*, como lo objetivo, tiene dos significados contrapuestos. Por un lado, cuando se dice "*esta es la cosa*", "depende de la cosa y no de la persona", tiene el significado de lo *sustancial*; pero, por otro lado, la cosa opuesta a la persona (no al sujeto particular), es lo *opuesto de lo sustancial*, lo que según su determinación es sólo exterior. Lo que es exterior para el espíritu libre —que debe ser claramente

diferenciado de la mera conciencia— lo es en y por sí; por ello la determinación conceptual de la *naturaleza* es ser en ella misma exterior.

Agregado. Puesto que la cosa se separa de la subjetividad, es ella misma exterior y no sólo para el sujeto. Espacio y tiempo son exteriores de este modo. Yo, en cuanto sensible, soy exterior, espacial y temporal. En cuanto tengo intuiciones sensibles tengo intuición de algo que es en sí mismo exterior. El animal puede intuir, pero su alma no tiene como objeto el alma, sí misma, sino algo exterior.

§ 43. La persona, en cuanto concepto *inmediato* y por ello esencialmente individuo, tiene una existencia *natural*, por un lado en sí misma y por otro como aquello con lo que se relaciona como mundo exterior. Respecto de la persona, que se encuentra ella misma en su primera inmediatez, sólo se habla de las cosas tal como son inmediatamente, y no como pueden llegar a ser por la mediación de la voluntad.

Obs. Aptitudes espirituales, ciencias, artes, lo religioso mismo (prédicas, misas, oraciones, bendiciones de las cosas sagradas), invenciones, etcétera, devienen objetos de contrato y son equiparadas en la compra, la venta y las operaciones similares a lo que normalmente se reconoce como *cosas*. Se podría preguntar si el artista, el sabio, etcétera, están en posesión jurídica de su arte, su ciencia, su capacidad de predicar o decir misa, es decir, si tales objetos son *cosas*. Se dudaría seguramente en calificar así tales aptitudes, conocimientos y facultades; puesto que, por una parte, se negocia y se toma posesión de ellos como si fueran cosas, y por otra parte son algo interior y espiritual, el entendimiento puede caer en el dilema de cuál es su calificación jurídica, ya que sólo se le ocurre la oposición según la cual o es una cosa o no es una cosa (lo mismo que o es infinita o es finita). Conocimientos, ciencias, talentos, etcétera, pertenecen sin duda al espíritu libre y no son algo exterior, sino interior a él, pero al mismo tiempo el espíritu puede darles por medio de la

exteriorización una existencia exterior y *enajenarlos* (v. más adelante), con lo cual se los pone bajo la determinación de *cosas*. No son por lo tanto en primer lugar algo inmediato, sino que lo devienen por la mediación del espíritu que rebaja lo que le es interior a la inmediatez y a la exterioridad.

Según la injusta e inmoral determinación del derecho romano, los niños eran *cosas* para el padre, que estaba así en posesión jurídica de sus hijos y mantenía sin embargo con ellos una relación ética en el amor (que seguramente debería estar muy debilitado por aquella injusticia). Aquí tiene lugar, pues, una reunión, aunque totalmente injusta, de ambas determinaciones, cosa y no cosa.

En el derecho abstracto, que sólo tiene como objeto la persona como tal —y con ello lo particular que pertenece a la existencia y a la esfera de su libertad— en la medida en que es algo separable e inmediatamente distinto de ella (ya constituya esto su determinación esencial o lo reciba sólo por mediación de la voluntad subjetiva), las aptitudes espirituales, ciencias, etcétera, entran en consideración sólo respecto de su posesión jurídica. La posesión del cuerpo y del espíritu que se adquiere por medio de la cultura, el estudio, el hábito, etcétera, y que configuran una *propiedad interior* del espíritu, no ha de ser tratada aquí. Del *tránsito* de esa propiedad espiritual a la exterioridad, en la que se la comprende bajo la determinación de propiedad jurídica, se hablará recién a propósito de la *enajenación*.

§ 44. La persona tiene el derecho de poner su voluntad en toda cosa, que de esta manera es *mía* y recibe a mi voluntad como su fin sustancial (que ella en sí misma no tiene), como su determinación y su alma. Es el *derecho de apropiación* del hombre sobre toda cosa.

Obs. La llamada filosofía que atribuye a las cosas individuales inmediatas, a lo impersonal, realidad en el sentido de independencia y verdadera interioridad y ser por sí, lo mismo

que la que afirma que el espíritu no puede conocer y saber la verdad, lo que la cosa es *en sí*, son refutadas inmediatamente por el comportamiento de la voluntad libre frente a estas cosas. Si para la conciencia, el intuir y el representar, las llamadas *cosas exteriores* tienen apariencia de independencia, la voluntad libre —el idealismo— es por el contrario la verdad de esa realidad.

Agregado. Todas las cosas pueden devenir propiedad del hombre porque éste es voluntad libre y como tal en y por sí, mientras que lo que está frente a él no posee esta propiedad. Todos tienen el derecho de llevar su voluntad a la cosa o la cosa a la voluntad, es decir, en otras palabras, eliminar la cosa y convertirla en algo suyo, pues la cosa, en cuanto exterioridad, no tiene un fin propio, no es la infinita relación consigo misma, sino que es ella misma exterior. Lo viviente (el animal) es también exterior de este modo, y, en ese sentido, una cosa. Sólo la voluntad es lo infinito, *absoluto* frente a todo otro, mientras que lo otro es por su lado sólo *relativo*. Por eso apropiarse quiere decir fundamentalmente manifestar ante las cosas la grandeza de mi voluntad y mostrar que éstas no son en y por sí, no tienen un fin propio. Esta manifestación acontece cuando doy a la cosa un fin diferente del que tiene inmediatamente: en cuanto es mi propiedad le doy a lo viviente otra alma que la que tenía, le doy mi alma. La voluntad libre es por ello el idealismo, que no considera en y por sí a las cosas tal como son; el realismo las toma en cambio como absolutas, aunque se encuentren en la forma de la finitud. Incluso el animal no sostiene ya este realismo al consumir las cosas y demostrar así que no son absolutamente independientes.

§ 45. El que yo tenga algo bajo mi poder exterior, constituye la *posesión*. Su aspecto particular, dado por el hecho de que convierto algo en mío llevado por las necesidades naturales, los instintos o el arbitrio constituye el interés particular de la posesión. Pero, por otro lado, el aspecto según el cual yo como voluntad libre soy objetivo y por lo tanto recién entonces efectivamente voluntad, constituye lo que en la posesión es verdadero y justo, la determinación de la *propiedad*.

Obs. Respecto de la necesidad, la propiedad aparece co-

mo un medio siempre que se coloque a aquélla en primer lugar. Pero la verdadera posición es que, desde el punto de vista de la libertad, la libertad es su primera *existencia*, un fin esencial por sí.

§ 46. Puesto que en la propiedad mi voluntad deviene objetiva, en cuanto voluntad personal y por lo tanto del individuo, aquélla adquiere el carácter de *propiedad privada*. La propiedad común, que según su naturaleza puede ser poseída individualmente, tiene la determinación de una comunidad *en sí disoluble* en la que el abandono de mi parte depende sólo de mi arbitrio.

Obs. El uso de objetos *elementales* no es apto por su naturaleza para ser particularizado en la forma de posesión privada. Las *leyes agrarias* romanas contienen una lucha entre la comunidad y la propiedad privada de los bienes raíces. El último debió prevalecer por ser el momento más racional, aunque a expensas del otro derecho. La propiedad *familiar fideicomisaria* contiene un elemento que se opone al derecho de la personalidad y por lo tanto a la propiedad privada. Pero las determinaciones que afectan a la propiedad privada pueden tener que subordinarse a esferas más elevadas del derecho, como, por ejemplo, la causa pública o el estado; tal es el caso en la propiedad de la llamada persona moral, o en la propiedad de mano muerta. Estas excepciones no pueden sin embargo basarse en la casualidad, el arbitrio o la utilidad privados, sino sólo en el organismo racional del estado.

La idea del estado *platónico* contiene una injusticia contra la persona, al considerarla por un principio general incapaz para la propiedad privada. La representación de una *hermandad* humana religiosa o amistosa, o incluso forzada, con *comunidad de los bienes* y eliminación del principio de la propiedad privada, puede imponerse con facilidad a la opinión que desconoce la naturaleza de la libertad del espíritu y del derecho, y no la capta en sus momentos determinados.

En lo que se refiere al aspecto moral y religioso, Epicuro disuadió a sus amigos que querían constituir una asociación con comunidad de bienes, precisamente por la razón de que ello demostraba una desconfianza y quienes desconfían entre sí no son amigos (Diógenes Laercio, *Vidas*, I, X, VI).

Agregado. En la propiedad mi voluntad es personal, pero la persona es un esto, la propiedad será por lo tanto lo personal de esta voluntad. Puesto que por medio de la propiedad le doy existencia a mi voluntad, la propiedad debe tener la determinación de que algo sea mío. Esta es la importante doctrina de la necesidad de la propiedad privada. Si bien admite excepciones por parte del estado, éste es el único que puede hacerlas, aunque con frecuencia, especialmente en nuestro tiempo, ha restaurado la propiedad privada. Así muchos estados han clausurado, con derecho, monasterios, pues una entidad común no tiene el mismo derecho de propiedad que la persona.

§ 47. Como persona soy yo mismo un *individuo inmediato*. En su ulterior determinación esto quiere decir en primer lugar que soy *viviente* en este *cuerpo orgánico* que es mi existencia exterior indivisa, *universal* según su contenido, y posibilidad real de toda existencia posteriormente determinada. Pero al mismo tiempo, en cuanto persona, tengo *mi vida y mi cuerpo* —lo mismo que otras cosas— sólo *en la medida en que es mi voluntad*.

Obs. Que yo, no en cuanto soy un existente por sí, sino en cuanto existo como concepto inmediato, soy *viviente* y tengo un cuerpo orgánico, se basa en el concepto de la vida y el espíritu como alma, momentos tomados de la filosofía de la naturaleza (*Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, §§ 259 y sigs.; c. §§ 161, 164 y 298²⁰) y de la antropología (íd. § 318²¹).

Tengo estos miembros, e incluso la vida, *porque yo quiero*; el animal no puede mutilarse ni matarse, sí en cambio el hombre.

²⁰ 3ª ed., §§ 336 y sigs.; cf. §§ 213, 216, 376.

²¹ 3ª ed., §§ 396 y sigs.

Agregado. Por cierto que los animales también se poseen: su alma está en posesión de su cuerpo; pero no tienen ningún derecho sobre su vida porque no la quieren.

§ 48. El cuerpo no es adecuado al espíritu por ser una existencia inmediata; para que sea su órgano dócil y su medio animado, es necesario que éste lo *tome en posesión* (§ 57). Pero *para los otros* soy esencialmente libre en mi cuerpo tal como lo poseo inmediatamente.

Obs. Sólo porque soy viviente como libre en un cuerpo, no se debe abusar de esta existencia viviente hasta hacerla una bestia de carga. Mientras vivo mi alma (el concepto y, de modo más elevado, la libertad) y mi cuerpo no están separados, éste es la existencia de la libertad y yo siento en él. Es por lo tanto sólo el entendimiento sofístico y carente de idea el que puede hacer la diferenciación de que no se afecta ni ataca la *cosa en sí*, el alma, cuando se maltrata el *cuerpo* o se somete la *existencia* de la persona al poder de otro. Yo puedo retrotraerme a partir de mi existencia y convertirla en algo exterior, alejar de mí las sensaciones particulares y ser libre en las cadenas, pero esta es *mi voluntad*, *para los otros* soy en mi cuerpo; sólo soy *libre para los otros* si soy libre en la *existencia*, lo cual es una proposición idéntica (véase *Ciencia de la Lógica*, I, pág. 49 y sigs.²²). La violencia ejercida por otros *sobre mi cuerpo* es violencia ejercida *sobre mí*.

Puesto que siento, el contacto y la violencia contra mi cuerpo me afecta inmediatamente de un modo *real y presente*. Esto es lo que distingue la injuria personal de la violación de mi propiedad exterior, en la cual mi voluntad no está en esa presencia y realidad inmediatas.

²² La cita de Hegel corresponde a la primera edición. Este pasaje fue reelaborado y más desarrollado en la segunda edición (1830), que es la usual y de la que fue tomada la traducción española citada. Con esa salvedad, correspondería a las págs. 104 y sigs. de esta última.

§ 49. En relación con las cosas exteriores, lo *racional* es que poseo propiedad; su aspecto *particular* comprende en cambio los fines subjetivos, las necesidades, el arbitrio, el talento, las circunstancias exteriores, etcétera (§ 45), de los cuales únicamente depende la posesión como tal. Este aspecto particular, sin embargo, no ha sido puesto aún en esta esfera de la personalidad abstracta como idéntico con la libertad. *Qué y cuánto* poseo es por lo tanto contingente para el derecho.

Obs. En la personalidad las *diversas* personas —si es que se puede hablar de diversas cuando aún no tiene lugar esa diferenciación— son iguales. Esta es sin embargo una vacía proposición tautológica, pues la persona, por ser lo abstracto, es justamente lo aún no particularizado y puesto en una diferencia determinada.

La *igualdad* es la identidad abstracta del entendimiento en la que cae el pensar reflexivo, y con él la mediocridad del espíritu en general, cuando se plantea la relación de la unidad y una diferencia. La igualdad sería en ese sentido sólo igualdad de la persona abstracta como tal, *fuera de la cual* cae precisamente todo lo que concierne a la posesión, que constituye más bien el *terreno de la desigualdad*.

La exigencia que se hace a veces de *igualdad* en la repartición de la tierra o de cualquier otra riqueza existente constituye un juicio del entendimiento tanto más vacío y superficial cuanto que en esa particularidad no sólo interviene la contingencia exterior de la naturaleza, sino también todo el campo de la naturaleza espiritual en su particularización y diferenciación infinitas y en su razón desarrollada orgánicamente. A propósito de una repartición desigual de la posesión y de la fortuna no se puede hablar de una *injusticia de la naturaleza*, porque la naturaleza no es libre y por lo tanto ni justa ni injusta. Que todos los hombres deben tener un ingreso suficiente para sus necesidades es un juicio moral y,

expresado con esta indeterminación, bien intencionado; pero, como todo lo solamente bien intencionado, no llega a ser un deseo existente objetivamente. Por otra parte, el ingreso es algo diferente de la *posesión* y pertenece a otra esfera, la de la sociedad civil.

Agregado. La igualdad que se pretendiera introducir en la repartición de los bienes, sería en poco tiempo nuevamente destruida, porque la riqueza depende de la diligencia de cada uno. Pero lo que no es factible no debe ser realizado. Pues los hombres son efectivamente iguales, pero sólo en cuanto personas, es decir respecto de la fuente de su posesión. De acuerdo con ello, todo hombre debería tener propiedad. Si se quiere hablar de igualdad, esa es la igualdad que debe considerarse. Pero la determinación de la particularidad, la cuestión de cuánto poseo, cae fuera de ella. Es falsa la afirmación de que la justicia exigiría que las propiedades de todos sean iguales, pues lo único que exige es que todos tengan propiedad. La particularidad es por el contrario lo que da su lugar a la desigualdad, y la igualdad sería aquí injusta. Es cierto que comúnmente los hombres desean los bienes de otros; pero esto es precisamente lo injusto, pues el derecho es lo que permanece indiferente frente a la particularidad.

§ 50. Es una determinación superflua, que se comprende inmediatamente, la que establece que una cosa pertenece al primero en el tiempo que accidentalmente se haya apropiado de ella, porque un segundo no puede apoderarse de algo que ya es propiedad de otro.

Agregado. Las anteriores determinaciones están principalmente referidas a la proposición de que la personalidad debe tener existencia en la propiedad. De lo dicho se desprende que el primero que toma posesión es también el propietario. El primero no es propietario de derecho por ser el primero, sino porque es voluntad libre, ya que sólo es primero porque después de él aparece otro.

§ 51. La representación y la voluntad *interiores* de que algo debe ser *mío* no son suficientes para la propiedad en cuanto *existencia* de la personalidad, sino que ella exige tam-

bién la *toma de posesión*. La *existencia* que de esta manera adquiere la voluntad contiene en sí la posibilidad de que resulte reconocible para los demás. Que la cosa de la que puedo tomar posesión *no tenga dueño*, es (como en el § 50) una condición negativa que se comprende de suyo o que, mejor dicho, se refiere a la relación anticipada con otros.

Agregado. El hecho de que una persona dirija su voluntad a una cosa es sólo el concepto de la propiedad y lo ulterior es precisamente su realización. El acto interior de mi voluntad, que dice que algo es mío, debe ser además reconocible para los otros. Si hago mía una cosa, le doy ese predicado, que debe aparecer en ella en forma exterior y no permanecer meramente en mi voluntad interior. Entre niños suele invocarse el deseo anterior contra la toma de posesión de algo por parte de otro; en el caso de adultos este deseo no es suficiente, pues se debe alejar la forma de la subjetividad y penetrar en la objetividad.

§ 52. La toma de posesión hace que la *materia* de la cosa sea de mi propiedad, ya que la materia no es propia para sí.

Obs. La materia me ofrece resistencia (y es sólo eso, ofrecerme resistencia), es decir me muestra su abstracto ser por sí solo en cuanto soy espíritu abstracto, *sensible* (la representación sensible toma, por el contrario, erróneamente el ser sensible del espíritu por lo concreto y lo racional por lo abstracto), pero, con referencia a la voluntad y la propiedad, este ser por sí de la materia carece de verdad. La toma de posesión, en cuanto *acción exterior* por la que se realiza el derecho universal de apropiación de las cosas naturales, tiene como condiciones la fuerza física, la astucia, la habilidad y en general las mediaciones por las que se apropia algo corporalmente. Dada la diferenciación cualitativa de las cosas naturales, su dominación y toma de posesión tiene un sentido infinitamente variado y una contingencia y limitación igualmente infinitas. Por otra parte, el género y lo elemental como tal no son *objetos de la individualidad personal*; para devenir tales y poder ser poseídos deben primero individualizarse (una bocanada de aire, un sorbo de agua). No hay que con-

siderar a la imposibilidad física como la razón última de la imposibilidad de apropiarse de lo elemental o de un género exterior como tal. Ella radica en que la persona, en cuanto voluntad, se determina como individualidad y es al mismo tiempo, en cuanto persona, individualidad inmediata, y como tal se refiere a lo exterior en forma de individualidades (§ 13, *Obs.*, § 43).

La dominación y la apropiación exterior serán, por lo tanto, también de un modo infinito, más o menos indeterminadas e imperfectas. La materia tiene sin embargo siempre una forma esencial y sólo por su intermedio es algo. Cuanto más me apropie de esta forma, más estaré en posesión *real* de la cosa. El consumo de alimentos es una penetración y una alteración de la naturaleza cualitativa por la que son lo que son antes del consumo. El aprendizaje de habilidades de mi cuerpo orgánico, así como la educación de mi espíritu, son al mismo tiempo una toma de posesión y una penetración más o menos perfecta. El espíritu es lo que me puedo apropiarme de un modo más perfecto. Pero esta *realidad de la toma de posesión* es diferente de la propiedad como tal, que se consume por medio de la voluntad libre. Frente a ella la cosa no reserva para sí algo propio, aunque en la posesión, por ser una relación exterior, permanezca aún una exterioridad. El pensamiento debe superar la vacía abstracción de una materia sin propiedades que en la propiedad quedaría fuera de mí y pertenecería a la cosa.

Agregado. Fichte ha planteado la cuestión de si la materia es mía cuando yo la formo. Según él, si hago una copa de oro, cualquier otro sería muy dueño de tomar el oro, si con ello no lesionara mi trabajo. Esta separación, fácilmente realizable en la representación, es en la realidad una sutileza vacía, pues cuando tomo posesión de un campo y lo trabajo, no sólo los surcos son de mi propiedad, sino también la tierra que les corresponde. Yo *quiero* tomar posesión de esa materia, de esa totalidad; no queda por lo tanto sin dueño, no se pertenece a sí misma. Pues si la materia permanece aún fuera de la forma que le he dado al objeto, la forma es entonces un signo de que la cosa debe ser mía; no queda por lo tanto fuera de mi voluntad, fuera de lo que

he querido. No hay por consiguiente nada allí que pudiera ser tomado en posesión por otro.

§ 53. La propiedad tiene sus determinaciones más precisas en la relación de la voluntad con la cosa. Esta relación es α) *toma de posesión* inmediata, en la medida en que la voluntad tiene su existencia en la cosa como algo *positivo*; β) en tanto la cosa es algo negativo frente a la voluntad, ésta tiene su existencia en aquélla como algo que debe negar, como *uso*; γ) la reflexión de la voluntad en sí misma a partir de la cosa, es la *enajenación*. Estos tres momentos constituyen el *juicio positivo, negativo e infinito de la voluntad sobre la cosa*.

A. *Toma de posesión*

§ 54. La toma de posesión es por un lado la *apropiación corporal* inmediata, por otro la *elaboración* y por último la simple *designación*.

Agregado. Estos modos de la toma de posesión contienen el progreso de la determinación de la individualidad a la de la universalidad. La apropiación corporal sólo puede tener lugar con cosas individuales, mientras que la designación es la toma de posesión mediante la representación. En este caso mi comportamiento es representativo y opino que la cosa es mía en su totalidad y no sólo en la parte que puedo apropiarme corporalmente.

§ 55. α) La *apropiación corporal* es desde el punto de vista sensible el modo más perfecto, pues en esta posesión estoy inmediatamente presente y mi voluntad resulta por lo tanto reconocible. Es sin embargo un modo sólo subjetivo, temporario, de alcance limitado y sumamente restringido por la naturaleza cualitativa del objeto. Su alcance se extiende un poco por otras mediaciones y por la conexión que puedo establecer —o que puede establecerse casualmente— entre algo y otras cosas que me pertenecen.

Obs. Las fuerzas mecánicas, las armas, los instrumentos amplían el alcance de mi poder. También se dan conexiones tales como la de un mar o un río que bañe mi suelo, un terreno limítrofe apto para la caza, el pastoreo u otros usos, la existencia de depósitos minerales o tesoros en o bajo mi propiedad, o conexiones que sólo resultan accidentalmente a lo largo del tiempo (como parte de las llamadas accesiones naturales, los aluviones y similares, y también los restos de naufragios). Las *foetura*^{22b} constituyen también una accesión a mi riqueza, pero, en cuanto relación orgánica, no son un agregado exterior a otra cosa poseída por mí y tienen por lo tanto un carácter totalmente diferente de las demás accesiones. Todos estos agregados son por una parte *posibilidades* exclusivas de posesión o de uso por parte de un propietario ante otros; por otra parte, pueden ser considerados como un *accidente no independiente de la cosa* a la que se agregan. En cualquier caso se trata de uniones *exteriores* cuyo vínculo no es el concepto ni lo viviente. Depende, por lo tanto, del entendimiento el examen y ponderación de las razones en favor y en contra y el establecimiento de una legislación positiva según el carácter más o menos esencial de las relaciones.

Agregado. La toma de posesión es de naturaleza totalmente individual: sólo me apropio de lo que toco con mi cuerpo. Pero, en segundo lugar, las cosas exteriores tienen una extensión mayor que la que yo puedo asir. Cuando poseo algo, entran también en relación otras cosas. Ejercer la posesión con la mano, pero su alcance puede ser ampliado. La mano es ese gran órgano que no tiene ningún animal y que hace que lo que tomo con ella puede ser a su vez un medio para asir otra cosa. Si poseo algo, el entendimiento pasa por alto que no sólo es mío lo poseído inmediatamente, sino también lo que está en conexión con ello. El derecho positivo debe establecer las disposiciones definitivas, pues del concepto no se puede deducir nada más.

^{22b} En el derecho romano hay adquisición por accesión cuando alguna cosa accesoria está unida o incorporada a una cosa principal. El propietario de la cosa principal es propietario del conjunto. "*Foetura*" significa crías, fetos. [O].